

- SENTENCIA 2016-02099 DE 29 DE JULIO DE 2021
- CONSEJO DE ESTADO
- CONTENIDO:LOS INDICIOS COMO MEDIOS DE PRUEBAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SIMULACIONES. SE REAFIRMA QUE LA SIMULACIÓN ES UNA ANOMALÍA NEGOCIAL EN LA QUE LAS PARTES DAN AL NEGOCIO QUE PROCURAN CELEBRAR UNA APARIENCIA JURÍDICA DISTINTA, CON EL PROPÓSITO DE NO REVELAR ANTE TERCEROS EL VERDADERO CONTENIDO DEL NEGOCIO LLEVADO A CABO. POR ESO, SE TRATA DE UNA OCULTAMIENTO FÁCTICO, PUES LOS SUJETOS INVOLUCRADOS ESCONDEN LA REALIDAD DE SU RELACIÓN CONTRACTUAL BAJO LA APARIENCIA DE OTRA FIGURA (SIMULACIÓN RELATIVA) O ENCUBREN MEDIANTE UN NEGOCIO LA AUSENCIA DE TODO ÁNIMO NEGOCIAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA). ASÍ, LA SIMULACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE HECHO, QUE VERSA SOBRE LA REALIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS Y NO SOBRE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA, POR LO CUAL DEBE SER DEMOSTRADO POR EL INTERESADO EN CADA CASO CONCRETO. AHORA BIEN, NINGUNA NORMA DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO RESTRINGE LA CONDUCENCIA O PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN, DE AHÍ QUE SU DEMOSTRACIÓN SE ENMARQUE EN LA REGLA GENERAL DE LIBERTAD PROBATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - CGP Y EN CONSECUENCIA, LA EFICACIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS PARA ESE FIN DEPENDE DE SU MAYOR O MENOR CONEXIÓN CON EL HECHO QUE TRATA DE PROBARSE, QUE PARA EL CASO SERÍA LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES EN CUESTIÓN. EN ESE SENTIDO, EL INDICIO ES EL MEDIO DE PRUEBA PREPONDERANTE EN MATERIA DE SIMULACIÓN, COMOQUIERA QUE QUIENES SIMULAN, USUALMENTE, NO CONSERVAN EVIDENCIA QUE DÉ CUENTA DIRECTA DEL ACUERDO SIMULATORIO, ES DECIR, DE LA MANIFESTACIÓN REAL QUE OCULTA EL NEGOCIO SIMULADO. DE SUERTE QUE, LA SIMULACIÓN DEBE SER ACREDITADA MEDIANTE LA PRUEBA DE OTROS HECHOS A PARTIR DE LOS CUALES, POR INFERENCIA LÓGICA, ESTA SE COLIJA. ASÍ, UN HECHO BASE DEBE ESTAR PLENAMENTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO MEDIANTE OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y DICHO HECHO INDICADOR DEBE TENER LA PROPIEDAD DE DEMOSTRAR OTRO EL HECHO INDICADO, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA. POR CONSIGUIENTE, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 684 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - ET, CUYA MOTIVACIÓN FÁCTICA ESTÁ FUNDAMENTADA EN LA EXISTENCIA DE INDICIOS ASÍ CONSTRUÍDOS, EN PRINCIPIO NO TENDRÍAN QUE ESTAR VICIADOS DE NULIDAD CONSIDERANDO EL MEDIO DE PRUEBA EMPLEADO PARA ARRIBAR A LAS CONCLUSIONES QUE FORMULA.
- TEMAS ESPECÍFICOS:DIAN, SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA SIMULACIÓN, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRUEBA TRIBUTARIA, INDICIO DE PRUEBA, INDICIO, APRECIACIÓN DEL INDICIO, COSTOS, ESTATUTO TRIBUTARIO
- SALA:CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- SECCION:CUARTA
- PONENTE:PIZA RODRÍGUEZ, JULIO ROBERTO

Sentencia 2016-02099/24827 de julio 29 de 2021

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejero Ponente:

Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 25000-23-37-000-2016-02099-01 (24827)

Demandante: Tecnitankes Ingenieros SAS

Demandado: DIAN

Temas: Renta. 2012. Rechazo de costos. Simulación ab. Medios de prueba.

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

EXTRACTOS: «Consideraciones de la Sala

1. Juzga la Sala la legalidad de los actos acusados atendiendo a los cargos de apelación formulados por las partes contra la sentencia del tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas. Así, le corresponde a la Sala determinar si están debidamente acreditadas las operaciones que dieron lugar a los costos de venta declarados por la demandante y desconocidos por la demandada. En función de la anterior decisión, eventualmente habrá que decidir sobre la sanción por inexactitud.

2. Con todo, es el caso poner de presente que las razones que llevaron a la demandada a desconocer parte de los costos de ventas declarados por la actora y que, por ende, fueron objeto del análisis jurídico llevado a cabo por el tribunal, están relacionadas con la indebida comprobación de estos. Con lo cual no se debate si, desde la perspectiva de las normas que regulan la conformación de la base imponible del tributo, la demandante podía o no detraer los costos de ventas en cuestión, lo cual conlleva que la Sala tiene vedado pronunciarse sobre el argumento que en ese sentido expuso la demandante en el recurso de apelación. Tampoco le corresponde a la Sala estudiar la legalidad del requerimiento especial, juicio que solicitó la actora en el escrito de demanda, dado que dicho acto no es pasible de control judicial, al tratarse, en los términos del artículo 43 del CPACA, de un acto administrativo preparatorio.

3. Precisado el objeto del pronunciamiento correspondiente a esta segunda instancia, procede la Sala a resolver el cargo de apelación expuesto por la actora,

según el cual los actos demandados son nulos por cuanto desconocieron los costos de venta declarados basándose en “simples indicios”. Argumenta que, en cambio, los costos cuestionados están respaldados por facturas que cumplen los requisitos previstos en los artículos 617 y 618 del estatuto tributario, las que constituirían el sustento probatorio suficiente, y no desvirtuado, de la existencia de las expensas debatidas. Asimismo, afirma que el hecho de que se haya acordado el pago a sus proveedores mediante cheques, efectivo o por medio de carteras colectivas, no demuestra que se tratara de operaciones inexistentes. Por su parte, la demandada expresa que, si bien los costos desconocidos se encuentran respaldados por facturas, los demás medios de prueba recaudados demuestran que dichos negocios jurídicos no ocurrieron. Por ese motivo, afirma que era una carga procesal de la actora aportar pruebas idóneas que llevaran al convencimiento sobre la existencia de las transacciones cuya existencia se desconoció, lo cual no habría ocurrido, tesis que avaló el *a quo*.

Así, le corresponde a la Sala juzgar si, de conformidad con los medios probatorios que obran en el plenario, se encuentra acreditada la realidad de las operaciones cuestionadas por la demandada.

De cara resolver el problema jurídico expuesto, la Sala reiterará, en lo pertinente, el criterio fijado mediante pronunciamiento del 19 de febrero de 2020, exp. 23296, C.P. Julio Roberto Piza⁽¹⁾. En esa ocasión, se consideró que la simulación es una anomalía negocial en la que las partes dan al negocio que procuran celebrar una apariencia jurídica distinta, con el propósito de no revelar ante terceros el verdadero contenido del negocio llevado a cabo. Por eso, se trata de una ocultación fáctica, pues los sujetos involucrados esconden la realidad de su relación contractual bajo la apariencia de otra figura (simulación relativa) o encubren mediante un negocio la ausencia de todo ánimo negocial (simulación absoluta). Así, el fenómeno simulatorio es una pura cuestión de hecho, que versa sobre la realidad de los acontecimientos y no sobre su calificación jurídica, por lo cual debe ser demostrado por el interesado en cada caso concreto.

Ahora bien, ninguna norma del ordenamiento tributario restringe la conducencia o pertinencia de los medios de prueba para acreditar la existencia de la simulación, de ahí que su demostración se enmarque en la regla general de libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP (Código General del Proceso) y, en consecuencia, la eficacia de los medios probatorios aportados para ese fin dependerá “de [su] mayor o menor conexión con el hecho que trata

de probarse" (E.T., art. 743), que para el caso sería la existencia de las operaciones en cuestión.

En ese sentido, destaca la Sala que el indicio es el medio de prueba preponderante en materia de simulación, comoquiera que quienes simulan, usualmente, no conservan evidencia que dé cuenta directa del acuerdo simulatorio, es decir, de la manifestación real que oculta el negocio simulado. De suerte que, la simulación debe ser acreditada mediante la prueba de otros hechos a partir de los cuales, por inferencia lógica, esta se colija. Así, un hecho base debe estar plenamente demostrado en el proceso mediante otros medios de prueba; y dicho hecho indicador debe tener la propiedad de demostrar otro (el hecho indicado), con fundamento en las reglas de la experiencia.

En vista de lo anterior, los actos administrativos proferidos por la administración en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 684 del estatuto tributario, cuya motivación fáctica está fundamentada en la existencia de indicios así contruidos, en principio no tendrían por qué estar viciados de nulidad considerando el medio de prueba empleado para arribar a las conclusiones que formula.

Finalmente, no puede perderse de vista que, por en virtud del sistema de autoliquidación tributaria, cuandoquiera que la administración lleva a cabo un esfuerzo probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos consignados en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante (sent. mayo 31/2018, exp. 20813, C.P. Julio Roberto Piza), en la medida en que, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al sujeto pasivo demostrar los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables), pues es quien los invoca a su favor⁽²⁾.

4. Visto lo anterior y para juzgar si en el caso se encuentran debidamente acreditadas las operaciones cuya existencia se debate, la Sala tiene por probados los siguientes hechos afirmados en el plenario:

(i) Mediante la liquidación oficial de revisión 312412015000040, del 7 de septiembre de 2015, la demandada desconoció costos de ventas por \$ 1.900.003.000, de los cuales, \$ 732.580.160 provienen de compras hechas a la sociedad Comercializadora Marvia SAS y los restantes \$ 1.167.422.554

corresponden a compras efectuadas a la sociedad Comercializadora Enrique Martínez Herrera SAS (fl. 71, c.p.1).

(ii) A efectos de comprobar la existencia de dichas operaciones, la demandante aportó una relación de las compras efectuadas a los proveedores antes nombrados, detallada así (fl. 221, c.p.2):

(a) A la sociedad Comercializadora Enrique Martínez Herrera SAS, la actora le pagó las facturas 95, 97, 99, 100, 2402 y 2429, por valor total de \$ 1.167.422.554, mediante el pago de cheques bancarios por \$ 212.201.287 y una transferencia bancaria por la suma de \$ 1.062.586.215. En dichas facturas se cobró la venta de láminas en acero, así como la prestación de servicios de “transporte de barriles” (fl. 469, c.p.3).

(b) A la sociedad Comercializadora Marvia SAS, la demandante le pagó las facturas 17509 y 17519, por valor de \$ 354.709.018 y \$ 378.148.800, respectivamente, mediante abonos efectuados por medio de cheques girados entre los meses de junio del 2012 y diciembre de ese mismo año. En ambas facturas, el objeto discriminado fue la venta de láminas en acero (fl. 469, c.p.3).

(iii) En el marco de las diligencias de cruce que efectuó la demandada con la sociedad Comercializadora Enrique Martínez Herrera SAS, la demandada encontró lo siguiente (fls. 326 a 344, c.p.2):

(a) Según certificado de existencia y representación legal, dicho proveedor se dedica a la comercialización de productos y servicios para la industria metalmecánica.

(b) Conforme relató quien atendió la visita respectiva, la compañía no cuenta con bodegas, fábricas, vehículos u otros activos, mediante los cuales pueda desarrollar la actividad comercial antes mencionada. Solo cuentan con una oficina arrendada, lugar en la que se llevó a cabo la diligencia del caso. Tampoco prestan servicio de transporte de mercancías, dado que ello corre por cuenta de los clientes.

(c) Según se indicó a la demandada durante la diligencia, la mercancía vendida a la parte actora fue adquirida a proveedores nacionales. Pero, aunque se le requirió, no allegó, ni durante la diligencia ni en etapas posteriores del procedimiento de revisión adelantado, información sobre los terceros a quienes les adquirió los bienes enajenados a la demandante.

(d) Sostuvo que las facturas 95, 97, 99, 100, 2402 y 2429, expedidas a la demandante, fueron cumplidas mediante pagos en efectivo y que la contabilidad de la compañía fue robada, razón por la que no aportó ningún soporte contable.

(e) La sociedad no fue reportada por terceros proveedores como adquirente de la mercancía que dijo haber vendido a la demandante.

(iv) Comoquiera que la demandante aseguró haber efectuado el pago de las compras a la sociedad Comercializadora Enrique Martínez Herrera SAS mediante el giro de cheques por valor de \$ 212.201.287 y la consignación bancaria de \$ 1.062.586.215, la demandada requirió a las entidades financieras respectivas para verificar la realidad de dichos pagos (fl. 293, c.p.2). En respuesta, la primera de las entidades bancarias envió a la administración copia de los cheques que giró la actora para efectuar el pago de \$ 212.201.287, así como la relación de los terceros beneficiarios de los mismos (fls. 255 a 290, c.p.2). Allí se advierte que los terceros que cobraron los cheques fueron las sociedades Ultrabursátiles S.A. y Cimcol S.A.

(v) En diligencia de cruce, la sociedad Ultrabursátiles S.A. explicó que recibió el pago antes mencionado en calidad de comisionista y que el mismo se había efectuado, en realidad, en favor de uno de sus clientes, la sociedad Autogermana S.A. (fls. 307, c.p.2).

(vi) Por su parte, la sociedad Cimcol S.A. expresó que, revisados sus soportes e información contable, no fue posible determinar que durante el año 2012 la demandante le hubiera realizado pago alguno (fls. 314 316, c.p.2).

(vii) La segunda de las entidades bancarias requeridas expresó que la consignación por valor de \$ 1.062.586.215 no pudo verificarse, porque la cuenta bancaria desde la cual se efectuó el giro no existía a la fecha en la que presuntamente fue realizado (fl. 301, c.p.2).

(viii) Con fundamento en la anterior explicación, la demandada requirió a su contraparte para que se pronunciara sobre las explicaciones puestas de manifiesto por la entidad bancaria (fl. 318, c.p.2).

(ix) Por medio de escrito, la demandante explicó que la anterior consignación no fue efectuada mediante la cuenta bancaria inicialmente mencionada, sino que

el envío del dinero se realizó desde una cuenta de cartera colectiva de Valores Bancolombia S.A. (fl. 317, c.p.2).

(x) Previo requerimiento, el 22 de octubre de 2014, Valores Bancolombia S.A. manifestó que la cuenta de cartera colectiva desde la cual la demandante dijo haber realizado el pago antes mencionado, había sido cerrada seis meses antes de la fecha en la que la demandante dice haber realizado la transferencia del dinero (fl. 320, c.p.2).

(xi) La demandada le solicitó a la actora que se pronunciara sobre la anterior respuesta dada por la entidad financiera, a efectos de determinar la veracidad del pago en cuestión (fl. 321, c.p.2), ante lo cual la demandante manifestó haber realizado en efectivo los pagos a sus proveedores, porque estos así lo solicitaron (fls. 443 a 445, c.p.3).

(xii) De otra parte, con relación a las transacciones con la sociedad Comercializadora Marvia SAS, la demandada encontró lo siguiente (fls. 354 a 367, c.p.2):

(a) Según certificado de existencia y representación legal, dicho proveedor se dedica a la comercialización de hierro, tuberías y maquinaria agrícola y textilera.

(b) Conforme relató quien atendió la visita respectiva, la compañía no cuenta con bodegas, fábricas, vehículos u otros activos, mediante los cuales pueda desarrollar la actividad comercial antes mencionada. Solo cuenta con una oficina arrendada, en la cual se llevó a cabo la diligencia del caso.

(c) En la diligencia de verificación, se afirmó a la demandada que la mercancía vendida a la parte actora fue adquirida a proveedores nacionales. Pero, aunque se le requirió, no aportó durante la diligencia, ni en etapas posteriores del procedimiento, información sobre los terceros a quienes les adquirió los bienes que le vendió a la demandante.

(d) Sostuvo que las facturas 17509 y 17519, expedidas a la demandante, fueron cumplidas mediante pagos en efectivo y que la contabilidad de la compañía fue robada, razón por la que no aportó ningún soporte contable.

(e) La sociedad no fue reportada por terceros proveedores como adquiriente de la mercancía que dijo haber vendido a la demandante.

(xiii) Comoquiera que la demandante aseguró haber efectuado el pago de las compras a la sociedad Comercializadora Marvia SAS mediante cheques, la demandada requirió a la entidad financiera respectiva para verificar la realidad de dichos pagos (fl. 250, c.p.2). En respuesta, el banco envió a la demandada copia de los cheques que giró la actora para efectuar los pagos respectivos, así como la relación de los terceros beneficiarios de los mismos (fls. 255 a 290, c.p.2).

(xiv) Según se advierte, todos los cheques fueron cobrados por distintas personas naturales, respecto de la cuales se desconoce si tienen o no relación alguna con el proveedor antes mencionado.

5. Sostiene la demandante que los costos desconocidos están respaldados por facturas que cumplen los requisitos previstos en los artículos 617 y 618 del estatuto tributario, de manera que el sustento probatorio en el que se fundamentan los actos demandados resulta insuficiente a efectos de desconocer la existencia de los costos debatidos.

Sobre el particular, conviene resaltar que, aunque el artículo 771-2 del estatuto tributario prescribe que la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables está supeditada a que la operación respectiva esté respaldada en una factura expedida “con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario”, la existencia de dicho documento no impide que la administración compruebe la realidad de las operaciones soportadas en las facturas; de modo que le corresponde “efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos”, incluida la verificación de la realidad y características de las operaciones registradas por los contribuyentes en sus autoliquidaciones (sent. mayo 30/2019, exp. 23072, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto). Con lo cual, aunque la factura sea un requisito necesario a efectos del reconocimiento de costos, lo cierto es que su exhibición no implica, indefectiblemente, que el costo sea procedente, porque la autoridad de impuestos está facultada para adelantar investigaciones respecto de la operación documentada en la factura, con miras a afirmarla o desvirtuarla. En ese evento, corresponderá al obligado tributario desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la realidad y las características de la transacción cuestionada mediante los medios de prueba señalados en la ley (sent. feb. 5/2019, exp. 22240, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

6. Advierte la Sala que la demandada se enfocó en constatar, mediante otros medios de prueba, la realidad de las operaciones facturadas que adujo la actora. Como resultado de ese ejercicio probatorio, está acreditado que los proveedores en cuestión carecían de la capacidad operativa para llevar a cabo los negocios jurídicos de compraventa y de servicio de transporte que suscribieron con la demandante. No solo porque no contaban con la infraestructura ni con el personal adecuado, sino porque no brindaron información alguna sobre los terceros a los habrían adquirido la mercancía que afirman haberle vendido a la actora. A lo anterior se suma que ambos proveedores se abstuvieron de entregar su contabilidad a la autoridad de impuestos, aduciendo que les fue sustraída; que se estableció que los pagos hechos por la actora a la sociedad Comercializadora Marvia SAS fueron recibidos por personas naturales de las cuales no se tiene información alguna sobre la relación que tendrían con ese proveedor; que parte de los pagos dirigidos a la sociedad Comercializadora Enrique Martínez Herrera SAS nunca fueron efectuados; y que aquellos cuya existencia pudo establecerse fueron recibidos por otras compañías que aseguraron que lo hicieron por razones distintas al pago de los bienes y servicios prestados por el mencionado proveedor.

7. Los anteriores medios de prueba y la valoración que sobre ellos procede, llevan a la Sala a concluir que las operaciones cuestionadas efectivamente fueron simuladas, tal como concluyeron los actos demandados. Puntualmente, la anomalía causal que las aqueja consiste en una simulación absoluta, pues el negocio jurídico que manifiestan haber llevado a cabo los intervinientes no encubre un negocio jurídico distinto, sino la completa ausencia de algún negocio. Por tanto, se desestimarán los cargos de apelación de la demandante.

8. Por último, resta definir si en el caso la demandante incurrió en la infracción prevista en el artículo 647 del estatuto tributario, norma según la cual, constituye inexactitud sancionable, entre otras conductas, la inclusión en las declaraciones tributarias de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, siempre que el saldo a pagar por el impuesto disminuya o se incremente el saldo a favor del periodo.

De las consideraciones precedentes resulta que la demandante incurrió en el tipo infractor, pues incluyó en la declaración revisada costos que no eran computables dentro del cálculo de la base imponible, a partir de lo cual, resultó una menor cuota tributaria; aspecto respecto del cual no se formularon cargos

en la demanda. Acerca de la sanción procedente para esa infracción, el a quo determinó que correspondía reducir el porcentaje aplicable, del 160 al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o del saldo a favor, por virtud del principio de favorabilidad en materia sancionadora (artículo 29 constitucional), habida cuenta de que el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016 redujo el porcentaje de la sanción que había sido impuesta en los actos acusados. La demandada apeló esa determinación, aduciendo que su contraparte había incurrido en un supuesto de abuso del derecho, circunstancia para la cual ordenamiento mantuvo un porcentaje sancionador del 160%, razón por la cual no existiría una norma favorable que rigiera el caso.

Sobre el particular se observa que, aunque el actual ordinal 2° del artículo 648 del estatuto tributario contempla un porcentaje sancionador del 160% para la “comisión de un abuso en materia tributaria”, su procedencia exige que la administración afirme de qué forma y bajo qué supuestos fácticos, el contribuyente incurrió en una conducta calificable como abusiva. En el caso que se juzga, los actos demandados impusieron la sanción prevista en el artículo 647 del estatuto tributario, debido a que la demandante incluyó costos en su liquidación que carecían de fundamento probatorio, pero no explicaron por qué, esa conducta puede calificarse dentro del supuesto previsto en el ordinal 2° del artículo 648 ibidem. Sin la existencia de la motivación jurídica y fáctica que así lo compruebe, no puede imponerse la sanción que solicita la demandada en el recurso interpuesto, pues ello implicaría vulnerar de forma flagrante uno de los principios que regulan el sistema sancionador tributario, como es el de tipicidad. Dadas esas consideraciones, no se accede al cargo propuesto y se mantiene, en los términos decididos por el a quo, la sanción impuesta a la demandante.

9. Por no estar probadas en el expediente, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, conforme con lo establecido en el artículo 365.8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Confirmar **la sentencia apelada.**
2. Reconocer **personería jurídica a Pablo Nelson Rodríguez Silva como abogado de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado (fl. 401).**
3. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase. La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha».

1 Tesis reiterada, entre otras, en sentencias del 27 de agosto del 2020 y del 4 de marzo de 2021, exps. 21852 y 21812, C.P. Julio Roberto Piza.

2 Criterio reiterado en sentencias del 21 de febrero de 2019, exp. 21366; del 8 de marzo de 2019, exp. 21295; del 29 de agosto de 2019, exp. 21349; del 19 de febrero de 2020, exp. 23296; del 27 de agosto de 2020, exp. 21852; del 3 de septiembre de 2020, exp. 21156; del 26 de noviembre de 2020, exp. 21329; y del 4 de marzo de 2021, exp. 20813, CP: Julio Roberto Piza.